

El primer volumen, que es el que ahora presentamos a nuestros lectores, tardaría todavía 17 años en ser impreso, y en él se han introducido modificaciones muy notables en relación con el proyecto; en primer lugar se ha renunciado al simple elenco cronológico, de utilidad muy limitada cuando se trata de piezas inéditas, para sustituir la simple mención por el texto íntegro de los documentos.

En segundo término se ha ampliado el sentido de "ordonnance" hasta comprender en la colección todas las actas que declaran la voluntad del poder soberano en cuanto tal, con excepción de aquellas que se limitan a un interés exclusivamente particular; así tiene cabida en la colección no menos de 360 cartas de carácter general o referentes a las villas, comunidades religiosas o asociaciones gremiales comprendidas en el marco geográfico de la actual Bélgica y de las regiones francesas de Flandes. Además han quedado incluidas en la colección otras 62 cartas del período 1120-1378, que en formas de actos "vidimés", o sobrecartas, se contenían en los 360 documentos de la colección.

Desde el punto de vista técnico, el texto de cada documento reúne todas las exigencias paleográficas y bibliográficas propias de esta clase de publicaciones.

Para el historiador del Derecho Español serán los volúmenes de la segunda serie, correspondientes al período austríaco en Bélgica, especialmente los de Carlos V y Felipe II, los volúmenes de mayor interés, pero ya algunos de los volúmenes de esta primera serie podrán ser utilizados en la búsqueda de posibles influencias flamencas en las disposiciones de nuestros monarcas de la Casa de Austria.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

BIANCHINI, Mariagrazia: *Le formalità costitutive del rapporto processuale nel sistema accusatorio romano*. Giuffrè, Milano, 1964, pág. 173.

Uno de los sectores menos estudiados del Derecho romano ha sido siempre este del Derecho criminal. Los esfuerzos gigantescos de los pandectistas del siglo pasado se enderezaron al estudio de las instituciones de Derecho privado, dejando en la sombra el interesante proceso criminal romano, que salvados los estudios de Mommsen, Ferrini, Archi y Brasilello, no ha gozado de la atención de los romanistas. Y si el Derecho penal ha merecido una escasa atención, aún mucho menor ha sido el interés por el estudio del proceso criminal. Únicamente Kunkel (*Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, 1962) ha venido a abrir, polémicamente, una zona no explorada del Derecho romano, con una obra no debidamente valorada por la A., si bien es cierto que Kunkel estudia el período presilano y la A. sólo analiza la relación procesal posterior a la *lex Sempronia*, siem-

pre en relación al sistema acusatorio. En breves palabras expondré el contenido de esta obra a los lectores del *Anuario*, con algunas precisiones más al pensamiento de la A. allí donde no puedo compartirlo.

En el capítulo I (págs. 3-28) se estudian los actos introductorios del proceso acusatorio en el marco de la *lex Sempronia iudiciaria*, *lex* que, indudablemente, es uno de los documentos fundamentales del proceso penal romano, aunque rudimentaria en su formulación, y que la A. identifica siguiendo a Fraccaro y Tibiletti, con la *lex* propuesta por Cayo Graco en funciones de su ambicioso programa de reformas de las estructuras romanas (123 a. C.). No debe olvidarse que esta ley suele confundirse con la *lex Acilia repetundarum* (123 a. C., Mommsen, Pontenay de Fontette) e incluso con una *lex Servilia Glaucia* (103-100 a. C., Carcopino, aunque, desde luego, esta última hipótesis parece muy discutible). Destaca la A. cómo las leyes anteriores a la *Sempronia*, esto es, la *lex Calpurnia* y la *lex Iunia*, que menciona aquélla, aun tendiendo a tutelar un interés público, lo hacían a través de un procedimiento marcadamente privatístico como significaba la utilización de la *legis actio sacramento*, cuyo ámbito estaba limitado a la restitución patrimonial independiente de la declaración de ilicitud o de antijuricidad del comportamiento del magistrado sometido a tal procedimiento. La *lex Sempronia*, por el contrario, señala este aspecto, determinando claramente el delito perseguido con sus elementos subjetivos y objetivos, confiando su conocimiento a un tribunal permanente y no transitorio, como ocurría con las leyes anteriores y, aunque fue rogada para el específico *crimen repetundarum*, sirvió de modelo inspirador a leyes sucesivas para modelar nuevas *quaestiones* hábiles para delitos específicos. Innovación fundamental de la *lex Sempronia* será la *delatio*, reconociéndose a un particular (como representante de la comunidad) el poder de poner en movimiento el mecanismo procesal por medio de la declaración formal de querer acusar a alguno que, a su juicio, era reo de malversación, instaurándose así el sistema acusatorio. También la *petitio* debe sustanciarse en una declaración formal, mediante la cual el acusador pide la restitución de cuanto el reo hubiera obtenido indebidamente, a través de una *litis aestimatio*. También aparece en la *lex Sempronia*, aunque fugazmente, el término *postulare*, que la A. interpreta utilizado para indicar genéricamente que un acusador se ha presentado para desarrollar cierta actividad (*petitio nominisque delatio*), pero que no implica que haya intentado un específico requerimiento de ser admitido a desarrollarla, como será más tarde. El acusador debe prestar un *iusiurandum calumniae*, que no se encuentra en fuentes posteriores y que en la *lex Sempronia* aparece como condición para aceptar la acusación y debe, por tanto, tener lugar entre la *delatio* y la *receptio*.

El procedimiento preliminar en el proceso acusatorio de finales de la República es tratado en el capítulo II (págs. 29-62), recogiendo, fundamentalmente, la A. textos ciceronianos. De *Div. in Q. Caec.*, 20.64, deduce



la *postulatio* como petición que alguno presenta al magistrado para ser admitido a acusar, instancia preliminar al ejercicio efectivo del derecho de acusación, y que consistía en proponer el nombre del acusador y acusado, el delito, y, alguna vez, la ley fundadora de la *quaestio* (cfr. ad *Fam.*, 8.82; ad *Q. fr.*, 2.35; in *Vat.*, 14.33). En el caso que diversos acusadores presentaran a la vez diversas *postulationes* frente a la misma persona por el mismo delito, ha lugar a una indagación autónoma: *divinatio*, que determinará quién, entre todos ellos, presenta las mayores garantías de desinterés e imparcialidad. Concluida positivamente la fase de indagaciones, el magistrado concede al postulante la *potestas deferendi*, con la que éste es admitido a acusar: *delatio nominis* que en Cicerón (*Div.* 19.63) viene mucho más precisada que en la *lex Sempronia*, y a la que corresponde un acto formal de recepción del magistrado (*receptio*), al que sigue la *inscriptio*, inscripción del acusado en listas tenidas en los tribunales, y quizá también, documentación de los particulares de la acusación (Cic. *Pro Cluent.* 31.86). Particular atención merece la *subscriptio* y los *subscriptores* en cuanto acompañan la actividad del acusador y garantizan su acusación (Cic. ad *Q. fr.*, 3.3; *Div.*, 16.51), revelando la A. una cierta analogía entre la función de los *subscriptores* y el *iusiurandum* de la *lex Sempronia* (pág. 52) afirmación, en mi opinión, discutible en cuanto son actos de naturaleza y contenido diversos; está claro, además, que los *subscriptores* no condicionan la acusación, sino en todo caso se adhieren a ella, prestando más vigor al acusador. Por otra parte, sobre el valor determinante de la *subscriptio* que la A. encuentra en Cic. *de inv.* 2.19.58, no me parece prueba determinante este texto, por otra parte muy confuso; en cuanto al procedimiento *de parricidiis*, no es conocido antes que la *quaestio*, instituida por Pompeyo, que sería además posterior a la época en que Cicerón sitúa su oración.

Los actos constitutivos de la relación procesal en el sistema acusatorio de la tarda clasicidad vienen estudiados en el capítulo III (páginas 63-119). Acentúa la A. el carácter cada vez más preponderante de la intervención imperial en el campo penal, en las *quaestiones*, que, después de las *leges Iuliae iudiciorum*, agotaron sus posibilidades de evolución, limitándose la libertad de acusación y decayendo la jurisdicción penal del Senado para afirmarse la *cognitio* del *princeps* y de sus funcionarios. Ahora la *postulatio* perderá el contenido que tenía en la época ciceroniana, aunque conservará el valor genérico de instancia al magistrado, y tiende a identificarse con la *delatio* (C. 9.9.6, a. 223; D. 48.5.32; D. 48.5.11.8-9, entre otros) verificándose, por otra parte, una limitación frente al principio de libertad de acusación. Las *praescriptiones* (D. 48.5.16.7) deben presentarse antes de la conclusión de la fase preliminar, o sea, antes de que sea definitivamente recogida la acusación con un debate correspondiente entre acusado y acusador, con lo que el proceso se va asemejando al procedimiento instructorio. Un paso importante significa la *delatio* escrita, apareciendo los *libelli accusationis*,



o más frecuentemente *inscriptionis*, que tienden a sustituir la *delatio* (D. 48.2.3; C. 9.2.8).

Estudia la A. la *denuntiatio* en cuanto comunicación del acusador al acusado de intentar el proceso, en cuyo caso el acusado comparecía, o bien no se presentaba, debiendo el magistrado averiguar si la ausencia era voluntaria, siendo entonces juzgado en contumacia, o involuntaria, debiéndose buscar al acusado, hipótesis que la A. analiza en numerosos fragmentos de D.48.5 a propósito del *crimen adulterii*. Para llegar a constituirse la relación procesal hace falta aún depositar los *libelli*, aunque entre estos momentos aún hay posibilidad de intervención (D.48.5.2.8), si bien desde luego el depósito de los *libelli* tenía ciertos efectos. También se habla en esta época de la *inscriptio* en sentido muy distinto al que tenía en la época ciceroniana, siendo significativo el uso de *solemnia* (C.Th.9.3.4 = C.9.1.10). La *inscriptio* viene a significar el acto del magistrado con que recibe la acusación y la inscribe según los extremos previstos en el libelo, concretándose la intervención del acusador en la *subscriptio*, que viene incluida en las mismas *tabulae* (D.48.2.3.2). La garantía procesal viene asumida como *satisdatio* (C.9.1.3), y ahora se producen, plenamente, los efectos constitutivos. Realizados todos estos actos preliminares, se llega a los *solemnia accusationis*, acto constitutivo de la relación procesal, que la A. parangona en cuanto a sus efectos, a la *litis contentatio* del proceso privado.

El capítulo IV (págs. 120-162) se refiere a los *solemnia accusationis* dentro del ámbito general de los *solemnia iuris*. El cumplimiento de los *solemnia* aparece, de hecho, como la condición necesaria para *respondere* al llamamiento presentado por el otro contendiente (C.2.13.2 a. 161). La A., siguiendo muy de cerca a Orestano (*L'appello civile in diritto romano*, Torino, 1953), expone los momentos singulares de la fase preliminar del procedimiento de apelación, siempre en función de los *solemnia accusationis*, en mi opinión algo deslabazadamente en cuanto maneja, indistintamente, textos referentes a causas penales y a causas civiles, sin hacer una clara distinción entre ambas. Indudablemente los *solemnia* significan un fenómeno de aplicación general, aunque en la época clásica aún estaba limitado al campo penal y a la apelación civil y penal, y únicamente cristaliza en la época de los Severos. Documenta la A., en base a las fuentes retóricas, reconociendo el valor de los estudios de Riccobono, Stroux y Lanfranchi, y algunos textos jurídicos, el valor del término *solemnis*, concluyendo que, a través de los siglos, ha venido a indicar todo aquello que ha recibido una disciplina particular por parte del ordenamiento jurídico con referencia a una forma con la que debe manifestarse la voluntad en determinados negocios, según lo que prescribe el Derecho objetivo. Pero no se puede hablar de un genérico *solemnia* en época clásica capaz de unificar las diversas *species* aplicables en diversos sectores del Derecho, aunque en materia procesal es innegable la existencia de *solemnia* como categoría del Derecho positivo. Únicamente en

la edad de los Severos se identificará *solemnia* con legalidad, ya dentro del ámbito indiscutido de la *cognitio*, viniendo *solemnia* a representar el negocio procesal típico en el sentido que las singulares manifestaciones de voluntad deben efectuarse en una forma determinada, previamente establecida por el ordenamiento jurídico.

Este último capítulo, que intenta dar una visión general de la evolución de las formas procesales romanas, me parece altamente interesante, y se ve que la A. no se limita a describir analíticamente la fase preliminar del sistema acusatorio romano, que hasta ahora había venido haciendo, sino que ofrece una panorámica amplia del estudio de las formas, abstrayendo de aquí una tesis general, históricamente plausible.

Creo que la A. ha realizado un esfuerzo notable, más loable aún en cuanto ha venido a afrontar un problema poquísimamente estudiado hasta ahora, y, realmente, su trabajo significa una eficaz aportación al estudio del proceso criminal romano.

ARMANDO TORRENT.

BRUNO, Cayetano, S. D. B.: *El derecho público de la Iglesia en Indias*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto «San Raimundo de Peñafort». Salamanca, 1967.

Nos encontramos ante un trabajo monográfico sobre la evolución y desarrollo del Derecho eclesiástico en Indias; en él se aborda la problemática propia de un derecho, que siendo el concerniente a la Iglesia, tenía su primera y principal fuente creadora en el Monarca, quien, además, no podía palpar nunca de cerca todas y cada una de las situaciones para las cuales él estaba dando normas.

Puede decirse, que, en general, la obra no aporta casi nada nuevo para el conocimiento de estos problemas, pero sí tiene el valor de reunir sistemáticamente, a la par que de estudiarlos, los problemas más característicos de la empresa evangelizadora llevada a cabo en América por los reyes españoles desde el momento mismo de su descubrimiento.

Tanto a través de fuentes directas como de citas de otros autores, se estudia el problema más importante de la Iglesia en Indias: el derivado del regio vicariato. Se ponen de manifiesto las luchas sordas entre Reyes y Papas para mantener y hacer valer sus pretensiones y derechos, sin que pudieran llegar a establecer una línea de demarcación en sus respectivas opiniones. Asimismo, están claras las intromisiones abusivas de la Corona española en el terreno puramente eclesiástico, cuyos orígenes están en la delegación que la Santa Sede concedió a los Reyes.

La primera parte del libro es una puesta en ambiente donde se estudian los caracteres sociales, político-administrativos y jurídicos, en general del continente recién descubierto. Recoge las fuentes del derecho, la evolución y desarrollo jurídicos sufridos con el trasplante inicial de las normas de la metrópoli, la aparición y aplicación posterior de normas